

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 25 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2007.	
15/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 13 y 39, fracciones V, VI, X, XVI, XVII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, publicada en el Periódico Oficial estatal el 26 de diciembre de 2006. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)	3 A 74. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES 25 DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número sesenta y cinco, ordinaria celebrada el jueves veintiuno de junio en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta y que previamente

se les repartió. No habiendo observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Está aprobada el acta señor secretario.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 15/2007. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13 Y 39, FRACCIONES V, VI, X, XVI, XVII, XIX Y XX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2006.

La ponencia es de la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en primer lugar, agradecerle al señor ministro José Ramón Cossío, que el jueves pasado se hubiera hecho cargo de estos asuntos ante mi ausencia, por una comisión que este Pleno me otorgó. Quiero mencionarles que revisé con mucha acuciosidad las versiones estenográficas de la sesión de la semana pasada, para saber cuál era la discusión con la que se inició prácticamente este asunto y bueno, retomando un poco las observaciones y las intervenciones que ya al respecto hubo, tanto del señor ministro Cossío, del señor ministro Franco, del señor ministro Góngora, del señor ministro Azuela, del señor ministro Valls, si no mal recuerdo, y del señor ministro Aguirre, quisiera mencionar cuál sería el punto de vista y sobre todo comentar que esto es un paquete de asuntos que viene

de la Comisión en la que participan tres de los secretarios que se han señalado para la realización de estos asuntos y que si bien es cierto como lo han mencionado en algunas de las intervenciones de la semana pasada, los señores ministros, que efectivamente no existe un concepto de invalidez específico, respecto de que si se viola o no la garantía de legalidad o de equidad o de proporcionalidad tributaria en relación con el cobro de derecho de alumbrado público puesto que el Procurador General de la República únicamente impugnó la inconstitucionalidad de este artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Coahuila, del Municipio de Guerrero, lo cierto es que esta impugnación que hace la Procuraduría General de la República, está encaminada únicamente a determinar lo que viene diciendo en todos los demás asuntos de este paquete, que el cobro de energía eléctrica es inconstitucional por parte del Municipio, en virtud de que tiene como base de este cobro el cobro de consumo de energía eléctrica; sin embargo, debo mencionarles que en este caso concreto en el primer asunto del paquete, en realidad el cobro de esta energía eléctrica en el artículo 13 no se dá, por esta razón, el artículo 13 en realidad está disponiendo una situación diferente, está disponiendo una situación totalmente distinta porque ahí lo que dice que el consumo de alumbrado público debe realizarse en una situación global podríamos decir, de lo que implica el pago de todo este consumo y que éste se debe de dividir según dice el artículo 13, en lo que representa el padrón de las personas que pagan energía eléctrica, y además en las que en un tercer párrafo de las personas que no están inscritas en este padrón, ¿Qué quiere esto decir? Que lo que está estableciendo es que una vez sumado el total del consumo de alumbrado público, este debe prorratearse entre las personas que disfrutan de este servicio.

Vi con mucha acuciosidad los dictámenes de los señores ministros que no estaban a favor de la determinación de constitucionalidad de

este artículo, en los que se aduce fundamentalmente, que en primer término no se determina a qué se refiere este artículo, si en realidad lo único que se cobra el consumo de alumbrado público o a que se refiere bueno, yo creo que bueno esto es prácticamente fácil de interpretar en el momento en que se podría establecer de que sí se está refiriendo al cobro del consumo de alumbrado público y bueno si no se dice de manera expresa pudiera entenderse que esto debería pues tenerse incluso como una interpretación conforme porque es precisamente a lo que se estaría refiriendo este cobro.

Y por otro lado, también se dice que no hay equidad porque de alguna forma lo que se está estableciendo es un prorrateo dentro de las personas que se encuentran establecidas en un padrón específico de personas que contribuyen al pago del consumo de energía eléctrica y esto es cierto en un primer párrafo.

Sin embargo también en el párrafo segundo se está refiriendo a la forma de que deben de pagar el alumbrado público las personas que no se encuentran incluidas en ese padrón.

Entonces yo creo que estos dos párrafos son perfectamente salvables en cuanto a su inconstitucionalidad, por qué razón, porque el sistema de cobro de consumo de alumbrado público que se está estableciendo en este artículo a diferencia de todos los demás del paquete que viene listado pues es un sistema en el que en realidad el Municipio sí se las ingenió para tratar de cumplir con lo que de alguna forma ha sido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el cobro de los derechos por concepto de este servicio sí deben estar en relación directa con el servicio prestado.

Y esto está en relación directa con el servicio prestado desde el momento en que se establece el monto total del consumo de

alumbrado público y que éste se divide entre los usuarios de este servicio público.

Entonces, si consideraran los señores ministros que de la lectura de estos dos párrafos pudiera todavía haber alguna confusión al respecto, pues en mi opinión podría hacerse hasta una interpretación conforme para establecer que éste ha sido el único Municipio que en realidad ha establecido un sistema desde mi punto de vista correcto para el pago y el cobro de los derechos correspondientes a alumbrado público.

En lo que sí pudiera haber algún problemita es en el párrafo siguiente, en el que se pone un tope, un tope respecto del cobro de este servicio y que se establece un porcentaje del 3% y del 2% dependiendo si el servicio es doméstico o es comercial en este párrafo bueno, pues puede existir la posibilidad y eso lo dejaría al criterio de los señores ministros o bien si quieren eliminar el párrafo para no establecer este tope que quede únicamente la posibilidad del prorrateo que se establece en los dos artículos anteriores o bien eliminar uno de los dos porcentajes que sería lo que motivaría a confusión para en un momento dado evitar un problema de equidad, pero de lo contrario creo que el artículo en lo personal considero que es el único que está estableciendo un cobro adecuado a lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado respecto de lo que debemos hacer en cuanto a la constitucionalidad del cobro de este tipo de derechos y por otro lado no sé si quisieran que de una vez tocara el aspecto de los efectos señor presidente o quiere que lo dejemos para más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es preferible que lo separemos señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo separamos cómo no, entonces yo lo que le diría es yo sí estaría en la posibilidad de que si quieren en engrose hacer estos arreglos que les he propuesto a reserva de lo que ustedes consideren respecto del último párrafo pero por lo que hace a los dos primeros a mí me parece que la mecánica es constitucional y que en el caso de que consideraran que existe a lo mejor un problema de entendimiento de la redacción de estos dos párrafos, creo que con una interpretación conforme por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo quedaría perfectamente constitucional y se evitaría que el Municipio pueda dejar de cobrar este derecho por concepto de alumbrado público. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo había quedado con una intervención pendiente en la sesión anterior con dos temas, el primero es el relativo a la suplencia, yo decía que las intervenciones se habían basado a partir de lo dispuesto en el 31-IV que es un precepto no mencionado, merecí una respuesta, muy amable del ministro Azuela, yo simplemente lo que me parece es que en todo caso en los proyecto si vamos a llevar a cabo la suplencia, la hagamos explícita porque esta suplencia no está explícita en los proyectos, ese era el sentido de mi comentario y conozco como todos los señores ministros cuál es la situación actual de las acciones de inconstitucionalidad y particularmente la tesis 96/2000 aprobada en mayo del 2006 por unanimidad de votos, en el sentido de los alcances de la suplencia; consecuentemente con ello, creo que habríamos de hacer las condiciones para que se entienda por qué estamos analizando lo señalado en 31-IV y no quede como una cuestión implícita; sin embargo, respecto de la suplencia, me parece que hay un problema de enorme importancia, que era por lo que yo quería intervenir la

sesión anterior y lo hago ahora y es el siguiente: El planteamiento que está hecho en las Acciones de Inconstitucionalidad que estamos resolviendo por el Procurador, es un planteamiento que tiene que ver con invasión de esferas; consecuentemente, el procurador, señaló invadidos o afectados diversos artículos, el 73, el 115, el 124, etcétera, el 116, 115, 124, 73 y 16, también, efectivamente. Me parece muy complicado que a cuento de nosotros, suplir la deficiencia de la queja, primero estudiemos los artículos que nos parecen a nosotros relevantes para estudiar la suplencia de la queja, lo que estoy queriendo decir no es que no suplamos, no es que no incorporemos preceptos, sino que lo hagamos primeramente en el orden que plantean las partes, que es un problema distinto, si a cuento de suplir vamos a entrar analizando el 31-IV, y vamos a dejar de lado los planteamientos, el 33, 115, 124, pues no estamos resolviendo la cuestión que nos trajeron las partes para resolver, podríamos nosotros suplir pero de una forma ordenada, primero, aquello que es la litis del asunto; y posteriormente aquello que si es el caso, nosotros debiéramos ordenar; sé que en algunas ocasiones, la suplencia entra y primero se analizan, digamos, los conceptos que a los señores ministros les parezcan importantes y eso está bien, pero creo que es mucho más técnico primero, referirnos a la litis de las partes y sólo en caso de que de la litis de las partes no se produzca un resultado, hacerlo; se me va a decir y me imagino la respuesta de una vez, que por economía procesal, conviene entrar a analizar los conceptos de invalidez en los cuales se pueda generar una constitucionalidad y esto puede ser cierto en condiciones de amparo, pero me parece sumamente riesgoso hacerlo en acciones de inconstitucionalidad, a cuento de una facultad general de esta Suprema Corte, por la sencilla razón de que al hacerlo no estamos resolviendo lo que las partes nos plantearon, sino lo que a nosotros nos parezca que debiera resolverse; consecuentemente con ello, creo que primero debiéramos ocuparnos de lo que están señalando, insisto, las

propias partes y con posterioridad y de ser esto necesario, lo que a nosotros nos parezca que puede ser suplido; si esto es así y a mí me parece que este es el orden de la discusión, yo voy a leer una nota que traigo, desarrollando simplemente los conceptos que planteé la sesión anterior, en torno a la característica que tienen los derechos, tema al que se refirió esta mañana, la ministra Luna Ramos, y adicionalmente a esto, estableciendo por qué simplemente invocar tesis de derechos que se han sostenido por la Suprema Corte, no resuelve el fondo del problema, asunto al que también se refirió el ministro Franco, en la sesión anterior. Comparto la posición del proyecto, pero estimo necesario realizar una serie de posiciones en torno a las razones que me llevan a considerar que la propuesta es adecuada y que por ende la Legislación que se tacha de inconstitucionalidad, no debe ser invalidada. Para tal efecto, estimo pertinente dividir mi intervención en torno a dos aspectos: el primero de ellos, relacionado con las circunstancias particulares en las que se encuentran los Municipios, frente a la prestación del servicio de alumbrado público y la atribución de cobrar por éste; el segundo aspecto, al que me he de referir, tiene que ver con la función de los tributos en el estado social y democrático de derecho. Primer tema, situación de la hacienda municipal, el entorno constitucional que le conmina a prestar el servicio de alumbrado público y que le autoriza a cobrar derechos por el mismo. Como es de su conocimiento, el artículo 73, fracción XXIX, numeral cinco, inciso a), de la Constitución, dispone que corresponde al Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica, simultáneamente el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución, determina que los Municipios, tendrán a su cargo, entre otros servicios, el alumbrado público, siendo el caso, que la fracción IV, inciso c), del mismo precepto, establece que los Municipios tienen derecho a recibir entre otros, los ingresos, ingresos es la expresión que usa la Constitución, derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo; conforme a dichos

numerales, puede apreciarse la siguiente delimitación de competencias y atribuciones; el Congreso Federal, tiene atribuciones para el establecimiento de las contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, a las legislaturas de los estados les corresponde fijar las contribuciones que correspondan a los municipios, por concepto de los servicios que presten. 3. Los municipios tienen a su cargo el servicio de alumbrado público, es de su competencia exclusiva; y, 4. Como consecuencia de dicha atribución, los municipios tienen derecho al cobro de ciertas prestaciones patrimoniales, las cuales derivan de la realización de dicho servicio.

Al respecto, debe señalarse que de una primera lectura de la fracción IV, del artículo 115 constitucional, podría desprenderse que los municipios no se encuentran conminados a acudir a través de las leyes estatales a figuras tributarias, a fin de cobrar los recursos que derivan de los servicios públicos a su cargo. Dicha interpretación derivaría de una lectura aislada del inciso c) de dicha fracción, la cual hace referencia simplemente a los ingresos derivados de la prestación de dichos servicios públicos. No obstante, una lectura más detallada del texto constitucional, me parece, nos permite apreciar que en lo que se refiere a los servicios públicos a su cargo, los municipios deberían efectuar el cobro que corresponda, encauzando el establecimiento de las prestaciones patrimoniales de carácter público a figuras jurídicas de índole tributaria.

Lo anterior, dado que el propio artículo 115 constitucional señala, y cito: “Que las leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas” -fin de la cita-, de lo cual se desprende el carácter tributario de los ingresos a que se refiere el inciso c) de la fracción IV. Es decir, lo que estoy

tratando de destacar es que hay una determinación constitucional y ahora voy a decir en qué condiciones me parece, específica para municipios; en este sentido, si la Constitución establece que las contribuciones que se integren a la hacienda pública municipal por la prestación de servicios públicos a cargo del Municipio y si se toma en cuenta que el establecimiento de impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, debe apreciarse que el entramado constitucional necesariamente nos lleva a la conclusión de que la prestación patrimonial de carácter público a la que deberán acudir los municipios, por conducto o a través de las Legislaturas locales es la de derechos, conclusión semejante ha llevado a este Alto Tribunal a determinar la inconstitucionalidad de las disposiciones que establecían dichas prestaciones, tal y como se desprende de la siguiente cita textual, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, fallada en sesión del treinta de mayo de ese mismo año y cito: “Los municipios al tener a su cargo el servicio público de alumbrado, indiscutiblemente pueden gravarlo a efecto de realizar cobros y recaudaciones para poder seguir prestando dicho servicio; sin embargo, -y esto es lo que me importa destacar- deberán hacerlo como un derecho y no como un impuesto” -fin de la cita-.

En dicho expediente, el Tribunal Pleno determinó que dado que materialmente se habría establecido un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, si bien ello se realizó bajo el nombre jurídico de “derecho” y tomando en cuenta que su establecimiento como impuesto, es competencia exclusiva de la Federación, la disposición legal que regulaba el establecimiento de la respectiva prestación patrimonial de carácter público, resultaba contrario a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX, ya mencionada. Asimismo, resalta que dicha decisión se apoyaba en la existencia de diversos precedentes citados en la propia resolución, como son los que dieron lugar a

tesis de jurisprudencia plenaria de rubro: **“ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGUE POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”** y otra tesis aprobada en dos mil cuatro, de rubro: **“ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN”**. -fin de la cita-.

En tal virtud, a fin de cobrar las prestaciones patrimoniales que corresponden a los servicios públicos a cargo de los municipios a las cuales tienen derecho según mandato constitucional, si estos se encuentran en la posibilidad de acudir a figuras tributarias y si les resulta inaceptable la especie impuesto, del género contribución o tributo, los municipios enfrentan un problema que no es menor, dadas las características propias del servicio de alumbrado público, me permito describir a ustedes esta problemática: En la doctrina tributaria, se suelen distinguir a los derechos también denominados tasas de los impuestos, señalando que estos se destinan a financiar los gastos públicos indivisibles, de tal suerte que los particulares no reciben un beneficio directo, sino indeterminado o no individualmente; en cambio los primeros, es decir, los derechos se originan por la actividad concreta y singular que despliega el Estado, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario; inclusive esta característica ha sido reconocida en múltiples ocasiones por este Tribunal Pleno, destacando entre ellas la propia Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, en la que señaló lo siguiente –y cito-: “De lo expuesto

podemos afirmar que en las contribuciones denominadas derechos, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo” –fin de la cita-.

Ahora bien, en el caso de servicios como el de alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil y limpieza de la vía pública, entre otros, difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto. Así, el Municipio, conjuntamente con la legislatura local, con la que cuenta para determinar los ingresos en estudio, enfrenta el siguiente dilema.

Para hacer efectivo su derecho a cobrar una prestación patrimonial por el servicio de alumbrado público, mismo que se encuentra a su cargo –e insisto en esto-, por mandato constitucional, el cual debe materializarse a través de una contribución, no puede acudir a la figura de los impuestos, so pena de invadir la esfera de la Federación, como lo resolvimos en esa Controversia; y en rigor, tampoco debería poder acceder a la figura de los derechos, dado que el servicio de alumbrado público no permite apreciar la existencia de un servicio individualizado –creo que aquí es donde se plantea la paradoja-.

Se dice que no debería establecer un derecho y no que sea de hecho imposible, toda vez que se reconoce que existe otro sector doctrinario que recientemente ha sostenido que los Estados modernos podrían sustituir los medios de financiación tradicionales,

con preeminencia de los impuestos, a fin de acudir a lo que se ha denominado un estado de tasas –ésta es una posición de diversos autores, no la cito en este momento-.

Yo no sé si los legisladores del Estado de Coahuila tuvieron conocimiento de estas ideas; pero sí reconozco que el camino por el que optaron, estableciendo un derecho que cobre el servicio por alumbrado público, atendiendo al costo global del servicio, determinando una alícuota prorrateada entre cada usuario registrado, es una solución novedosa e inventiva, como bien lo hacía notar el señor ministro Azuela en la sesión anterior.

Al problema que enfrentan los Municipios que, imposibilitados para establecer un impuesto, tienen que proponer y cobrar un derecho, a pesar de que la actividad estatal que subyace al hecho imponible, no permite ser individualizada entre los usuarios.

No paso por alto que la posición doctrinal tradicional y predominante no reconocería que la prestación patrimonial de carácter público que se analiza, constituye un derecho.

De la misma forma, considero que como lo señalaba el ministro Franco en la sesión del jueves pasado, la aplicación de los criterios jurisprudenciales tradicionales, probablemente nos conduciría a la invalidez del precepto que se tacha de inconstitucional; es más, debo decir que esas posiciones tradicionales, yo las he estado sosteniendo en diversos asuntos.

No obstante, me parece que en el presente caso se materializan circunstancias que constituyen un caso de excepción para la aplicación de dichas tesis jurisprudenciales; y que me llevan a desatender las consideraciones que en rigor me llevarían a apreciar el establecimiento de una contribución distinta a los derechos.

Dicha circunstancia tiene que ver con la problemática constitucional que ya he descrito; que, mientras los Municipios tienen a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público y cuentan con el derecho a un ingreso tributario por dicho servicio, no pueden acudir a la figura jurídica de los impuestos, como determinó esta Suprema Corte, motivo por el cual han tenido que acudir a la de los derechos. En este sentido –aclaro-, considero que efectivamente se está ante un derecho, atendiendo al criterio que ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte, en el sentido de que para determinar la naturaleza de una prestación patrimonial de carácter público, debe atenderse a la configuración de la base imponible, misma que, en el presente caso, apunta hacia el costo global de un servicio, con lo cual, como se sostiene en el proyecto, se describe un hecho imponible que descansa en la prestación de un servicio por parte del Municipio, el cual se cuantifica en términos de su costo, apreciándose así la existencia de un derecho.

Concluyo este primer apartado, señalando que lo singular de la circunstancia descrita, es precisamente que se desprende de las propias provisiones constitucionales, las cuales no pueden entenderse carentes de sentido o contenido o contradictorias entre sí, máxime cuando de sus principios puede desprenderse una interpretación que deja a salvo a la hacienda municipal, a las garantías de los usuarios contribuyentes y a la esfera competencial de los tres órdenes de gobierno, a saber, las finalidades de las contribuciones en el marco del estado social y democrático de derecho; y quisiera encuadrar lo que acabo de decir en ese marco general del Estado social y democrático de derecho.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte De Justicia ha desarrollado abundantemente los principios constitucionales de la

materia tributaria, tal y como se desprende de la fracción IV del artículo 31.

Dada la naturaleza del juicio de amparo, que permite a los particulares enderezar reclamos en contra de las disposiciones que estiman inconstitucionales, el contenido que se ha dado a los principios constitucionales tributarios se ha desarrollado sobre todo en la vertiente de la defensa de los intereses individuales de los gobernados, no obstante, la colectividad también tiene intereses salvaguardados constitucionalmente sobre los cuales escasamente tenemos oportunidad de pronunciarnos.

En este sentido, debe hacerse notar que así como la garantía de proporcionalidad implica desde el punto de vista individual, que la carga tributaria debe ajustarse a la capacidad del contribuyente y que al poder público no le es lícito invadir la esfera patrimonial en una medida mayor a la apuntada, también implica desde el punto de vista social, que la colectividad tiene derecho a que a esa aportación ajustada así a la capacidad individual no deje de ser cubierta.

De esta forma, así como no es lícita la intromisión del poder público en una medida que exceda a la capacidad, tampoco lo es el que las personas con capacidades para tributar dejen de hacerlo, o el que los servicios públicos que condicionan el nacimiento de un tributo queden sin contraprestación o que esta no sea cubierta; dicha circunstancia es la que se materializa en la especie.

En caso de que se invalidara el derecho establecido para el Municipio de Guerrero Coahuila, el Congreso local cumplió con el establecimiento del derecho, el Municipio cumple con la prestación del servicio, y serían los particulares y usuarios del servicio los que incumplirían con el pago, con lo cual no sólo se dejaría el servicio

público sin cobertura financiera sino que se forzaría al Municipio a distraer recursos que tenían una finalidad diversa a fin de cubrir el costo de un servicio público que efectivamente fue cubierto; y ello no puede tener cabida en un estado social y democrático de derecho, las contribuciones no pueden verse ya como una calamidad común derivada única y exclusivamente de la potestad de imperio del Estado.

Hoy en día debe verse en los tributos el medio que constitucionalmente se ha establecido para la consecución de ciertos fines que como sociedad hemos elevado al más elevado rango; asimismo, debe reconocerse el origen de la obligación tributaria en un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

El plan que se describe en nuestra Constitución no es el de un estado liberal, por el contrario, con el advenimiento del estado social se provoca una profunda modificación en el papel del propio estado, lo cual alcanza de lleno a la finalidad a la que ahora debe servir la hacienda pública.

El estado ha asumido la competencia de dar impulso y organizar y de coordinar la actividad económica, pero principalmente la de redistribuir la riqueza según criterios de equidad social corrigiendo las desigualdades que de origen se observen.

En este sentido se aprecia que nuestro Estado se compromete a alcanzar la igualdad efectiva limando las diferencias más ofensivas entre sus ciudadanos y garantizándoles una integración política, económica, cultural y social.

Las funciones de un Estado calificado como social se amplían y transforman puesto que cumplen con una función asistencial que le

conviene para ser gestor de las prestaciones y los derechos garantizados.

Consecuentemente, a ninguna de dichas funciones sirve el que el estado social vea afectados los recursos con los que debe contar para tan ambicioso plan, más aún, a ningún propósito válido sirve el que las personas que efectivamente hayan utilizado los servicios públicos dejen de aportar al sostenimiento del costo respectivo de ellos.

Ante dicha eventualidad, no sólo se priva de cobertura financiera al Estado, en el caso concreto en su nivel municipal, sino que se le conmina a distraer recursos que ya estaban destinados al cumplimiento del plan constitucional que se ha descrito; con ello no puede afirmarse siquiera que se beneficien los así liberados de la obligación dado que se afecta el patrimonio público que sirve a la propia comunidad.

En este sentido se ha señalado, y cito una parte de la doctrina: “Los ciudadanos de un Estado satisfacemos precisamente nuestros tributos, entre otros fines, para sostener los gastos que conlleva la propia tutela de los derechos y las garantías constitucionales.”

Por todo lo anterior, no considero que la solución adecuada al presente caso venga de un compromiso desmedido como una posición general respecto de los derechos, en virtud de que estas posiciones, me parece, en primer lugar, estaban entendiendo a los derechos en una condición de servicios individualizados, en una relación de una persona frente a otra; estaban estableciendo correctamente en ese sentido, pero esas tesis no se están haciendo cargo de un problema mucho más complicado, a mi entender, que son, repito: La imposibilidad que los Municipios cobren impuestos en materia de energía eléctrica; 2.- Que la Constitución, a través de

la interpretación de esta Corte haya dicho explícitamente que son derechos; y, 3.- Y muy importante, a que se refiera a servicios que no tienen una condición de otorgamiento o de satisfacción individualizada.

Creo, que si ponemos en conjunción los tres elementos que acabo de mencionar, los tres derivados de la Constitución, no hay aquí posiciones doctrinales ni cuestiones éstas, salvo el marco general al que me estaba refiriendo; creo que necesitamos reconocer que estos derechos son, en principio, constitucionales.

Cuestión distinta, y en esto si quiero ser muy claro, cuestión distinta es, si una vez que declaramos la posibilidad de existencia de estos derechos como prestación, entramos a analizar si los mismos satisfacen o no las condiciones de proporcionalidad; me parece que ese es el segundo tema, no entrar por el 31, fracción IV, insisto, modificaríamos completamente la litis, dejaríamos sin resolver la cuestión que nos está planteando el Procurador General de la República, sin existir una razón técnica para ella, salvo una condición de economía procesal que francamente no me parece que sea un buen argumento para dejar de solucionar lo que se está planteando.

A mi entender es un derecho, el derecho está bien construido en la relación Federación, Estados y Municipios; y si después me parece que podríamos entrar, como lo planteaban algunos ministros el jueves pasado y hoy lo hacía la señora ministra, a efecto de considerar si esto satisface los criterios del 31, fracción IV, por suplencia de queja.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. En la sesión pasada y en esta he escuchado opiniones de mucho interés jurídico, poco diferentes y diferenciadas conforme a la visión de sus autores.

Yo solamente quiero decir el por qué de mi postura. Tengo en mis manos el texto del artículo 2º, del Código Fiscal de la Federación, fracción I, dice lo siguiente: "Impuestos, son las contribuciones establecidas en la ley, que deben de pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones... --varias--, IV de este artículo."

Recordemos de las leyes estatales que para los fines de alumbrado público municipal gravaban el consumo de energía eléctrica de las propiedades, tanto particulares como corporativas, fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte, diciendo: "Ese impuesto invade esferas competenciales; esto es, no pueden los Estados legislar sobre energía eléctrica."

Aparentemente hoy se sostiene: que dada la agudeza o perspicacia de una legislatura local, a algo parecido a esto, a lo que se le da el nombre de derecho, ya no se le puede oponer el mismo argumento; y por tanto, ahora sí resulta constitucional.

A mí me hace un poco de ruido esta afirmación, pienso que las esencias son las mismas y que los nombres que sólo sirven para identificar las esencias, le están dando la naturaleza propia a las cosas y no la forma de identificarlas.

Dice la fracción IV del mismo Código Fiscal de la Federación: “Derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso u aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público.”

El ministro Cossío Díaz, entre otros, nos recordaba el artículo 115 constitucional, fracción III, inciso c); y, también traigo a colación el Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 5º.- Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones especiales. Artículo 7º.- Son derechos las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos al Municipio. El problema, en dónde lo veo yo. Es fin de los impuestos, proporcionar servicios públicos, tanto la Federación como el Estado y los Municipios, bien sean administrativos, bien sean legislativos y bien sean de justicia, servicio público de justicia. El fin de los derechos era, el cubrimiento de una contraprestación cuando se le demandaba al Estado, a la Federación o a los Municipios, la prestación de ciertos servicios; como vemos, esto ya cambió, tienen un fin muy parecido al de los impuestos, contraprestación por la prestación de servicios públicos, y si eso lo conectamos con el 115, fracción III, inciso c) de la Constitución, llegamos a la conclusión de que la esencia normativa es la misma, la del derecho y de los impuestos, cuando menos por lo que ve al caso concreto. En el caso concreto se sigue gravando el uso, el disfrute y aprovechamiento del alumbrado público; ahora ya no se tributa conforme al consumo de cada propiedad, sino en una tasa que puede ir del 2 al 3%, dependiendo del monto global de lo recaudado, hecha una aplicación general.

¿Esto cambia las cosas? A mi juicio no, les digo, fundamentalmente creo que sigue siendo el mismo problema, no por el ingenio o talento de una legislatura que a lo que antes era impuesto, le llame ahora derecho y le cambie algún trazo, se cambia la esencia de las cosas. Pero finalmente, no tengo una tesis acabada al respecto, quiero decir que me convenció totalmente la intervención del ministro Sergio Valls, en la ocasión pasada, en que criticaba otros artículos que concretan esta reforma, no los aburriré repitiéndola, estoy con él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: La penúltima expresión del ministro Aguirre Anguiano, de que no tenía todavía una tesis definitiva en torno al problema, me había creado la ilusión de que contribuiría yo a que precisara, pero la última en que ya se deposita en manos, bueno, acepta el pensamiento del ministro Sergio Valls Hernández, como que me lleva a cierto pesimismo. Primero una aclaración, también en el sistema anterior se hablaba de derechos de alumbrado público, ninguna legislación estatal relacionada con municipios, decía: impuestos sobre energía eléctrica, de manera tal que eso convendría precisarlo. Otra cosa que estimo que debe precisarse, el Código Fiscal de la Federación no tiene vela en este entierro; el Código Fiscal de la Federación ilumina todo lo que son tributos federales, pero es ajeno a lo que son las situaciones de las distintas entidades federativas; nuestro régimen federal, en materia impositiva tiene ciertas reglas en la Constitución, una de ellas es de la que deriva este problema que se está examinando, y que se examinó anteriormente, por la Suprema Corte, porque la Federación, tiene la prerrogativa exclusiva de establecer tributos sobre energía eléctrica, y ahí es donde van surgiendo estos problemas y donde aparece este tema interesante, yo lo he calificado de ingenioso, de una Legislatura estatal en materia

impositiva municipal, en donde se intenta una coherencia, entre el contenido de la contribución que se cobra y el objetivo de esa contribución; ya he dicho reiteradísimamente, que yo no compartí nunca esa posición de la Suprema Corte, en la que decía: “que un derecho por alumbrado público era un impuesto sobre energía eléctrica”; bueno, nunca se derivaba esto, ni de la Ley Fiscal o del Código Financiero del Estado, ni tampoco derivaba del texto de la Ley Municipal impositiva respectiva, era un derecho por servicio de alumbrado público, “que te cobramos, te cobramos el alumbrado público que te estamos proporcionado”; ¿Eso es impuesto sobre energía eléctrica? Bueno, me parece que es equivocado; y esto viene ahora a relucir, porque dice el ministro Aguirre Anguiano: “lo importante es la esencia”; pues la esencia sigue siendo para mí, que se trata de un derecho por alumbrado público, ¿por qué? Pues, porque así aparece, tanto del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, como él lo ha leído, como de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, si lo lee uno, yo no veo dónde esté estableciéndose un impuesto; ahora, en esta materia muy atinadamente dice el señor ministro Cossío, en una magnífica exposición, desde mi punto de vista, que aquí es la doctrina la que está debatiéndose, la Constitución no establece definiciones de qué es un impuesto, de qué es una contribución, de qué es una contribución especial, de qué es un derecho, de qué es un producto, de qué es un aprovechamiento; esto, deriva ya de lo que la Legislación específica señala, y naturalmente en el campo de la doctrina, pues, hay muchas aportaciones muy interesantes al respecto, y ahí podríamos decir, como lo dice el ministro Cossío, pues en un momento dado, si nos queremos atener a cierta doctrina, sería imposible que se pudiera recuperar lo que se paga en un servicio, que constitucionalmente se debe prestar a la población, como es el de derecho del alumbrado público; por qué, porque impuesto no puede ser, incluso, expresamente iría en contra de la Constitución que considera que esto es prerrogativa de la

Federación; y derecho, pues como que el derecho de suyo para ciertos académicos, no puede ser, el pago de servicio de alumbrado público porque no está individualizado, entonces, cuando yo voy y pido una copia certificada en el Registro Civil, pues, me van a cobrar lo relacionado con el costo de la copia que me otorgan, es individualizada, pero si los derechos sólo son los individualizados tampoco podría ser un derecho, y entonces qué sería, y se tendría que ir a la Constitución federal o a la Constitución local, y no tocan estos temas, entonces a mí me parece que mientras esto no tenga un obstáculo constitucional, es perfectamente legítimo que en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, se diga: “son derechos, las contribuciones establecidas en la ley, para el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público”; el 115 ya se ha mencionado, establece como una de las obligaciones municipales, prestar el servicio de alumbrado público, y el diseño de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, va claramente desarrollando esto, en los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año dos mil siete, se integrarán con los conceptos que a continuación se enumeran: de las contribuciones; curiosamente ya no se usa desde hace muchísimo tiempo, ni siquiera en la Legislación, el término genérico “impuesto”, para que dentro de él estén comprendidos incluso los derechos, ya desde hace muchos años se habla de las contribuciones, entonces, de esas contribuciones, inciso 1º del impuesto predial, 2º del impuesto sobre adquisición de inmuebles; y vienen toda una serie de contribuciones, que específicamente son impuestos, es cierto, tanto el Código Fiscal de la Federación que se cita por el señor ministro sólo para efectos ilustrativos y que yo también lo aprovecharé de la misma manera, él está definiendo los impuestos como las contribuciones que deben de cubrirse por las personas que se

encuentren en la hipótesis que señala la Ley, y esto parecería que queda comprendido en todo, no, obviamente cuando hay una definición específica de derechos ya no puede tratarse de impuestos, y entonces, dice fracción VII: Contribuciones especiales, de la contribución por gasto, por obra pública y por responsabilidad objetiva; fracción VIII. De los derechos por la prestación de servicios públicos, punto tercero. De los servicios de alumbrado público, pregunta para mí tan clara como aquello de qué color es el caballo blanco de Napoleón; bueno, qué es el pago por servicios de alumbrado público, un derecho consignado en la fracción VIII, del artículo 1º, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, sobre las contribuciones; si yo digo: es una contribución, pues no veo cómo es una contribución especial, podría ser una contribución en general porque todo lo que se recauda son contribuciones, pero específicamente es un derecho por prestación de un servicio público y el servicio público es alumbrado público.

Y podríamos sacar una serie de preguntas ¿es un impuesto sobre energía eléctrica el derecho por alumbrado público que consigna el punto tercero, del párrafo octavo, del artículo 1º, inciso a), de la Ley de Ingresos?, pues yo creo que la respuesta categórica es no, pero vamos a averiguar un poquito más, nos vamos al Capítulo Octavo, Capítulo Octavo. De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos. Sección Tercera. De los Servicios de Alumbrado Público, artículo 13: Es objeto de este derecho, porque por ahí se ha hablado que no se sabe por qué se paga, es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, por qué me cobran este derecho, pues por el alumbrado público que tienen que cubrir los habitantes del Municipio.

Se entiende por servicio de alumbrado público: El que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de

uso común; utilizo lo de uso común, pues me parece que es de sentido común entender que se trata de un derecho por servicio de alumbrado público y que el servicio de alumbrado público es el que presta el Municipio, a todos los habitantes del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Ahora, ya decir: no, es que esto es un impuesto de energía eléctrica, no veo cómo se puede decir que es un impuesto de energía eléctrica, pero además, aquí es donde probablemente había alguna explicación y que esto se maneje en la mayoría de los proyectos que están a nuestra consideración que para determinar cómo se cobraba el derecho por alumbrado público, se usaba la fórmula del consumo que el gobernado hacía en su domicilio de energía eléctrica y entonces se decía, y ahí es donde viene quizás el planteamiento del ministro Aguirre Anguiano, ¡ah!, es que lo esencial es lo que realmente hay que tomar en cuenta y qué es lo esencial: que se paga sobre el consumo de energía eléctrica; bueno, pues en este Municipio no ocurre eso como lo ha explicado la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, no, aquí claramente se señala la tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y luego lo complementa, por qué, porque hay habitantes que ya están señalados como sujetos del tributo que no se están mencionando aquí, por qué, porque hay personas que no están en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad, y entonces, lo dice en el párrafo tercero: Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, creo que el ejemplo es obvio: Una persona que tiene un terreno que no hace uso de energía eléctrica, por qué, porque no tiene ni un foco, nada tiene en el terreno para qué va a estar en el padrón, no está en el padrón, no es usuario de energía eléctrica, no se le da energía eléctrica por la Comisión Federal de Electricidad,

¡ah! pero sí es usuario como habitante del Municipio del alumbrado público, porque camina por las calles que tiene alumbrado público, va a los jardines que tienen alumbrado público, va a las plazas que tienen alumbrado público, y va a todos los lugares de uso común que tienen alumbrado público, porque no resulta lógico que se trate de un ermitaño en su terreno, que esté quietecito ahí, y nunca salga para nada que tenga que usar el alumbrado público; no cabe duda que puede darse el caso, pero un propietario de un terreno baldío con estas características, pienso que sería difícil encontrarlo. Poseedores, quizá sí sería más fácil: un poseedor se metió a un terreno, no está ahí pero hace uso del alumbrado público, y entonces ahí se establece otro sistema para cobrar, “pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto emitirá la Tesorería Municipal”. Y esto corroboraría que estamos en presencia de algo muy ingenioso, porque tiene que establecerse cómo se va a distribuir entre todos los habitantes del territorio lo que cuesta el alumbrado público; léase, no solamente el servicio de energía eléctrica, sino lo que cuesta poner los arbotantes, lo que cuesta poner el cableado, todo el costo que representa el alumbrado público, esto quién lo tiene que soportar, los habitantes del territorio, y entonces a la compañía de luz se le dice: Cuanto tú determines lo que va a ser el costo de la energía eléctrica y yo tenga que pagar, yo lo voy a sumar a lo que a mí me representa todo el servicio, lo que me costaron los arbotantes, etcétera, etcétera. Todo esto, saco una cantidad global, qué es lo que me tienen que pagar los gobernados, lo que les corresponda en una especie de derrama, ¡ah! y establezco una garantía para ellos; si eso llegara a exceder, lo que tú pagas de consumo de energía eléctrica, qué diferente; no me vas a pagar lo que tú consumes de energía eléctrica, no, si lo que yo te podría exigir por pago de alumbrado público excede de un porcentaje de lo que pagas de energía eléctrica, ese será el tope; qué diferente ser el tope a ser lo que tienes que pagar. Ahí es donde yo veo lo

ingenioso y donde coincido plenamente con la ponencia en que en este caso hay que reconocer la validez, por qué, porque se está cobrando auténticamente el servicio que proporciona el Municipio, e incluso se establece una garantía extra para el gobernado de que el tres por ciento, me parece que es, tres por ciento; dos por ciento sobre consumo comercial, por qué razón, yo lo veo muy claro, porque el que tiene una tienda, el que tiene un centro comercial, es una persona que además va a pagar por alumbrado público, lo relacionado con una persona que está en el padrón, y ya su negocio es una cosa diferente, en donde va a tener que pagar un porcentaje en razón del servicio ya específico que recibe la tienda, de que no es lo mismo que si la tienda tiene buen alumbrado público, a si está en la más absoluta oscuridad, como que probablemente la gente vaya más a la tienda que está donde hay alumbrado público, y entonces también tiene que pagar algo por su establecimiento comercial.

De modo tal que yo reiteraría que esto es válido y ya para los efectos y para esto que es el asesoramiento que en muchos asuntos se da de que dicen: Y ya en el Municipio de Coahuila, tal, ahí ya se estableció un sistema ingeniosísimo; como que ya se está dando la recomendación: Pues háganle como hizo el Municipio de Guerrero, Coahuila; pero eso ya dije que yo no estoy de acuerdo con ese asesoramiento.

Toco un último punto en defensa de la ministra ponente. Ella advirtió: Estos asuntos han correspondido a un paquete. Yo creo que tiene mucha razón el ministro Cossío en principio de decir: Bueno, pues lo primero que hay que ver es lo que nos están planteando y no meternos a estudiar otros temas, pero yo creo que esto se superaría si se toma en cuenta que aquí se tomaron en bloque los asuntos y ahí ya una comisión de secretarios, pues trató de ir identificando temas y entonces no es que la ministra Luna

Ramos, que si de algo nos ha dado muestra es de su gran capacidad técnica, derivada de su larga carrera judicial, desde secretaria de Juzgado de Distrito, antes mecanógrafa y que domina todo esto, pero que probablemente ella misma cuando ya le entregaron estos temas, ya en paquete dijo: es muy violento para los secretarios regresárselos para que guarden la ortodoxia, cuando en el fondo, pues aquí nos estamos dando cuenta de toda la problemática, así es que yo pienso que todos podríamos ser un poco elásticos en cuanto a este rigorismo técnico, en cuanto al tratamiento y yo ya adelanté y como ya la ministra dijo que escuchó las sesiones, que vio las versiones, pues yo ya no me referí a todo lo que dije en torno a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Pedí la palabra para 3 puntualizaciones muy breves, pero van a ser 4.

La primera es: Me solidarizó con las afirmaciones de gran capacidad técnica de la señora ministra ponente y todo lo que esto significa; segunda puntualización. No me entregué en manos del señor ministro Sergio Valls, simplemente me persuadieron los argumentos de su intervención y esta es la tercera puntualización. La cuarta es: que no me dejo ir prima facie de lo primero que veo, sino que profundizó un poco en las cosas, el caballo blanco de Napoleón, por supuesto que no era blanco, era gris y lo tenemos exhibido, disecado en el Museo del Ejército de la Escuela de Guerra en París, al final de la Torre Eiffel; entonces, así se llamaba, se llamaba Blanco, pero su color no era blanco, hay que especular un poco. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una breve aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me refería a Napoleón Pérez, un ranchero que vive en Lagos de Moreno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De qué color es el caballo de Napoleón Pérez?

¿Alguien más de los señores ministros?; señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor presidente, yo ya me pronuncié de alguna manera también en la sesión pasada a favor en lo general de la ponencia que se nos presentó y no voy a repetir mis argumentos, pero me parece importante un aspecto que hemos retomado varios de nosotros, aquí el grave problema es que estamos frente a un deber de una organización pública para prestar un servicio y por el otro lado, una obligación de pagar, esto creo que es incontrovertible conforme a nuestro régimen constitucional; luego entonces, cómo establecer un sistema operativo jurídica y constitucionalmente para esto; a mí me parece que a diferencia de otras del ámbito federal etcétera, en el caso de los municipios, sí el Constituyente nos dio un lineamiento para tratar de ubicar esto, si vemos en el párrafo, vendría a ser tercero, de la fracción IV, del artículo 115, constitucional, señala: “Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria” y estos conceptos evidentemente están referidos al tipo de actividades que pueden realizar conforme al propio artículo 115; consecuentemente tendríamos que ubicar en principio, en estas figuras ese cobro que hacen los municipios, la propia Corte, yo también lo señalaba, en

reiteradas ocasiones ha dicho que no pueden ser impuestos porque sería violentar el orden de distribución de competencias, dado que esta es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 constitucional.

Consecuentemente, lo que cabría es utilizar la figura de derechos, sostuve efectivamente como lo recordaba el ministro Cossío, que en mi opinión, entrar a la parte de proporcionalidad, equidad, igualdad, era secundaria en ese momento porque exactamente habría que primero definir esto.

En mi opinión, lo que se hizo concretamente en el Municipio de Guerrero, fue establecer un sistema que permitiera una base diferente, objetiva y racional, para calcular lo que puede cobrar el Municipio; es decir, yo señalaba, pues todos eventualmente transitamos por ciudades, pueblos de municipios, y no pagamos ¿verdad? por transitar y que haya alumbrado público; luego entonces, debe entenderse que lo racional en principio es que el cobro sea, a quien vive permanentemente en ese lugar, y se beneficia del alumbrado público; y creo que lo racional es que, identifiquemos esto conforme a quienes están registrados de alguna manera. Recordemos que hay obligación de los ciudadanos mexicanos de registrarse en su Municipio; sin embargo, hasta dónde yo sé esta no es una obligación que se cumpla muy puntualmente; en cambio, esto del padrón de quiénes contratan la luz, parece ser un buen indicador racional.

Ahora, si esto es así y lo aceptamos, me parece que tendríamos ya definida una base, insisto, en este caso concreto, para que el Municipio pudiera cobrar por ese servicio que presta, que además es una obligación a cargo del Municipio.

Ahora bien, ya entrando al segundo aspecto que aquí se ha comentado. Aquí yo me voy a permitir diferir un poco de algún

planteamiento particular del que hizo el señor ministro Azuela. A mí me parece que hay dos aspectos que dentro de este marco racional no se compadecen con el conjunto o el sistema, que se está estableciendo para el cobro; en este sentido lo primero es: El párrafo que establece, que para aquéllos que tienen un terrero, urbano o rural, y que no estén registrados se les va a cobrar una tarifa más alta; me parece que esto honestamente no tiene una racionalidad, en mi opinión, esto constitucionalmente no procede en términos de lo que yo he sostenido.

Y la segunda cosa sobre la que tendría alguna duda. Duda en este momento y estaría atento a considerar las opiniones que se viertan, es esa diferencia que se hace entre el tres y el dos por ciento, también aquí me parece que el argumento del ministro Azuela es muy persuasivo; sin embargo, me parece que no tiene razón de ser la diferencia, dado que podría ser un comercio que abriera como en muchas poblaciones mexicanas, jueves, viernes, sábado y domingo, porque son poblaciones que se nutren del turismo ¿verdad? y que se les estaría dando un trato preferencial, por poner un ejemplo; consecuentemente; también creo, que ese dos por ciento no se justifica.

Yo concluiría diciendo que: Esta Suprema Corte de Justicia, tiene que conciliar este marco de referencia, que tenemos en frente y que reitero, y lo dije la vez pasada, si aplicamos los mismos criterios estaríamos prácticamente metiendo en un callejón sin salida a los Municipios, para cobrar este tipo de servicios que no son individualizables en su uso y aprovechamiento. Alguien podría argumentar pues que nunca sale de noche; entonces, tiene que buscarse un parámetro racional, y me parece que el que se plantea hoy en este caso lo es. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Solamente para justificar el sentido de mi voto; desde luego, son muy interesantes, muy importantes las aportaciones que han hecho los señores ministros en estas discusiones. Se me hace totalmente rescatable un argumento que da el señor ministro Cossío; en el sentido, de que muchas veces por andar transitando por los caminos de la doctrina, o por andar perdiéndonos en los nominalismos, nos olvidamos del marco constitucional de los temas, con mucha acuciosidad, mucha pertinencia lo hace, claro, él llega a otras conclusiones que difieren a la mía; sin embargo, se me hace muy importante esta situación.

A partir precisamente de estas consideraciones, yo finalmente me adhiero también a la posición del ministro Sergio Valls, que va bajando y llega finalmente a las esencias, porque si nos acudimos a los textos constitucionales, finalmente, pareciera que nosotros estamos tratando no de justificar la constitucionalidad del mecanismo adaptado por este artículo al que estamos analizando; sino ver otras aristas, que sí generan problemas; desde luego que sí ameritan soluciones, pero que en el tema nuestro, prácticamente nos van a constreñir al tema estrictamente constitucional a partir del contenido que se le da por las leyes a esta contribución, la de ser un derecho; y por tanto, irnos a determinar precisamente a los parámetros y a los principios fundamentales que lo rigen.

De esta suerte, yo creo que sí se trastoca en la redacción, en la redacción de este artículo, principios de legalidad, de certeza, fundamentalmente, en tanto que el contribuyente con el mecanismo que se propone, nunca va a saber cuál va a ser la cuota, tarifa, que va a pagar por el servicio, no tendrá certeza nunca, se hablará de

registro, se hablará de proporciones, de divisiones, pero en el cobro de esta contribución no habrá nunca certeza; esto es, la base nuestra no está definida, no se consigna el elemento objetivo del hecho imponible, y desde este punto yo creo que esto es indispensable.

Así pues, ceñido exclusivamente como dice el ministro Aguirre Anguiano, a las esencias del contenido constitucional de esta contribución me llevan a estar precisamente por el establecimiento de la invalidez.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También para concluir y establecer cuál será el sentido de mi voto, quiero explicar desde mi punto de vista, en los precedentes consultados sobre derechos antiguos de la Corte, bueno, antes de la integración actual, no se determinó que no pudieran cobrar impuestos, lo que se determinó es que si adoptan la figura tributaria del impuesto, no pueden tomar como base el consumo de energía eléctrica; eso fue lo que se dijo. Es cierto que, conforme a las fracciones III y IV, del artículo 115, los Municipios tienen derecho a recibir ingresos por los servicios a su cargo; sin embargo, la Constitución no predefine cuál es el tributo que debe ser utilizado para sufragar determinado servicio, por lo que el Legislador tiene libertad de configuración; sin embargo, en el caso de los servicios públicos individualizables, la figura tributaria utilizada por regla general es el derecho, pues incluso es factible que el servicio sea prestado gratuitamente.

En el caso de los servicios públicos indivisibles, como lo es el del alumbrado público, el diseño de la contribución puede ser más

compleja, pero no por ello imposible; así las Legislaturas tienen entre otras las siguientes opciones: podrían establecer un impuesto que tenga como objeto financiar el alumbrado público, gravando otras fuentes de ingresos, dentro de los que el Municipio tenga reservadas constitucionalmente, así por ejemplo podría cobrar una sobretasa de impuesto predial, y destinarlo por ley a cubrir el servicio público. Podría también optar por establecer derechos por alumbrado público, mediante una tarifa fija y única para los habitantes del Municipio.

En efecto, sería mediante tarifa fija, porque al ser un servicio público universal e indivisible, no puede existir base imponible, porque es imposible determinar cuánto de alumbrado recibe cada habitante. En algunos Municipios se cobra el servicio de recolección de basura, que es un servicio universal mediante tarifa fija; sin embargo, y aquí concluyo señor presidente, lo que no pueden los Municipios en mi opinión, es romper los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, ni por buena fe, ni por más ingenio que ponga como lo realizado en este caso.

En el presente asunto, como lo he dicho desde mi primera intervención, la norma viola los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias. El Municipio tiene el indiscutible derecho de percibir ingresos, pero no a costa de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, daré mi posición en este asunto, y yo advierto, en primer lugar, que a diferencia de los casos que tradicionalmente hemos venido resolviendo, en el diseño de esta contribución no se grava el

consumo de energía eléctrica ni directa ni indirectamente; esto es algo muy importante, cuánto consume de energía una persona, no es un factor importante para la determinación del impuesto.

Yo veo que los elementos esenciales del tributo están claramente definidos; hay un objeto, una base, hay sujetos debidamente precisados, hay forma de liquidación a cargo de un tercero que es la Comisión Federal de Electricidad, está establecido el tiempo y las condiciones de pago y está también claramente determinado el destino al gasto público. En todo esto que se contiene en los tres primeros párrafos del artículo 13, a mí me parece que es una norma constitucional. Leo, dice el artículo 13: “Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.” Hay una precisión aquí muy clara en cuanto al objeto, pero además a continuación viene la precisión misma del objeto, dice: “Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.”

Está en la ley debidamente precisado el objeto de esta contribución: servicio público de alumbrado público en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. ¿Cuáles serán éstos? Pues estos varían de un sitio a otro, el mercado municipal si no es ni plaza ni calle ni jardín, pero que evidentemente es un centro de uso común. El objeto: la tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será por la prestación de este servicio; es decir, el monto a pagar se va a medir por la prestación del servicio. ¿Cuánto costó al Municipio el alumbrado de calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común?, este es un dato sumamente asequible, fácil, para el auxiliar en la recaudación del tributo que es la Comisión Federal de Electricidad; tiene que facturar mes a mes o bimestralmente -hay los dos sistemas dependiendo de la naturaleza del servicio que se contrate- el monto a pagar, y ya tenido este monto de cuánto debe

pagar el Municipio, sigue diciendo la norma: “Será por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad.”

El párrafo siguiente, contra el que no estaré de acuerdo, habla expresamente de propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos, pero la verdad es que no hace falta decirlos en el párrafo que comento; los únicos que pueden estar registrados como usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad son propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos, dentro del Municipio. Para dar un contrato de prestación, suministro de energía eléctrica, se pide bien título de propiedad bien el contrato o documento que acredite los derechos de posesión, es difícil que a quien no cuente con el modo de acreditar que es propietario o poseedor se le abra un registro en Comisión Federal de Electricidad, por eso digo que los sujetos del impuesto hasta aquí están bien definidos como los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad y tenemos perfectamente bien definidas tres cosas del impuesto, los sujetos, el objeto y la tarifa; se ha dicho hace un momento que no hay manera cierta de determinar la base, yo creo que lo que surge de esta norma y así la interpreta la ministra ponente en el proyecto es que cuando se tiene el monto a pagar por servicios de alumbrado público, se debe hacer una derrama entre todos los usuarios propietarios y poseedores de predios rústicos y urbanos en el Municipio, que están inscritos en la Comisión Federal de Electricidad y quiero poner un ejemplo muy sencillo, si el Municipio tiene cien mil habitantes y de estos hay diez mil habitantes registrados en Comisión Federal de Electricidad, al monto que le correspondiera pagar hipotéticamente cien mil pesos por este mes, hace la derrama entre los diez mil que están suscritos, que están registrados ante la Comisión y va a decir la tarifa es de diez pesos por persona, es una metodología claramente entendible y de muy

fácil aplicación para la Comisión Federal de Electricidad. Sigue el último renglón del párrafo segundo, el importe se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal expida, está muy claramente establecido aquí el lugar y la fecha de pago quien va a pagar su luz sabe que ahí mismo debe hacer el entero de esta contribución; por otra parte, es muy claro el destino al gasto público se trata de que con lo recaudado se haga el pago del servicio público de alumbrado de calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Hasta aquí los dos primeros párrafos del artículo, creo que si hay una notable diferencia con los casos anteriores que habíamos visto, no toma en cuenta para nada el consumo individual de quienes están registrados ante la Comisión Federal de Electricidad; luego viene un tercer párrafo que dice: los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, entre ellos el señor Napoleón Pérez que mencionó el ministro Azuela, aquí ¡atención!, pagarán la tarifa resultante en el párrafo anterior y aquí no le resulta nada a ellos, la mecánica de derrama que da el párrafo anterior es: monto a pagar a cargo del Municipio, dividido entre el número de usuarios registrados, los del tercer párrafo no están registrados entonces ¿cómo se le va a calcular la tarifa? ¿Habrá un cobro excesivo? Aquí si queda totalmente en manos de la autoridad municipal determinar la forma de estos pagos, quedan verdaderamente en estado de indefensión estos poseedores de predios rústicos urbanos, porque el resultado del párrafo anterior se agotó entre los que sí están inscritos en Comisión Federal de Electricidad de allí se supone que el Municipio recaudó el cien por ciento del pago del alumbrado público; y entonces, no hay sustento que nos lleve a propietarios o poseedores de predios rústicos urbanos no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior; todo lo que aquí a ellos les cobren, será en de masía del impuesto, ya es en parte un exceso, pero admite también la interpretación constitucional, que si en la

derrama se dijo cien mil pesos entre diez mil usuarios registrados produce una tarifa de diez pesos, esa es la tarifa que se puede cobrar a los poseedores de predios rústicos urbanos que no están registrados; y con este intelección, el precepto se salva, porque, vamos a ver a continuación que el beneficio que concede el último párrafo, produce que el Municipio no recupere el cien por ciento del pago, cuando el último párrafo del artículo 13 dice: “En este servicio se cobrará un máximo del tres por ciento sobre el consumo de energía eléctrica doméstica”; en el ejemplo que yo puse, la tarifa resultante a cada uno de los inscritos en el padrón es de diez pesos, pero habrá usuarios que paguen cien pesos, ciento cincuenta pesos de consumo de energía eléctrica, y ellos no van a pagar los diez pesos, tienen un beneficio de que el cobro no exceda del tres por ciento; por cien pesos serán tres pesos, por ciento cincuenta, cuatro cincuenta; entonces, todos estos usuarios de consumo de energía eléctrica doméstica, en muchos casos van a hacer que el Municipio no recupere el cien por ciento de lo pagado; y viene una última porción, este servicio se cobrará a un máximo de tres por ciento sobre el consumo de energía eléctrica doméstica y el dos por ciento sobre consumo comercial; aquí, escuché con toda atención el comentario del señor ministro Góngora Pimentel y yo estoy totalmente de acuerdo con él, no veo una justificación clara para que quienes tienen una mayor capacidad contributiva, reciban un beneficio mayor que corresponde a una necesidad casi vital de la población, una primera necesidad que es el alumbrado, el consumo de energía eléctrica para fines domésticos; el alumbrado público en los comercios, pues lleva, desde luego, un fin lucrativo; y entonces, yo me sumo a que este beneficio de un máximo del dos por ciento para el consumo comercial viola la garantía de equidad en relación con el consumo de energía eléctrica doméstica; me parece que se justifica a plenitud este tope del tres por ciento a los consumidores de energía eléctrica doméstica, y que no hay razón que justifique el dos por ciento sobre el consumo comercial; muy probablemente se

haya tenido en mente que el consumo comercial es mayor, y que el dos por ciento del consumo de un comercio es más en cantidad real que el tres por ciento de un consumo doméstico, pero se crea una situación de desigualdad.

Con base en este análisis que acabo de expresarles señores ministros, yo estaré de acuerdo con el proyecto pronunciándome única y exclusivamente por la inconstitucionalidad de la porción normativa que aparece al final de la norma y que dice: "y el dos por ciento sobre el consumo comercial"; en todo lo demás, creo que la constitucionalidad del artículo 13 se sostiene y que puede quedar como...; le faltan cosas por ejemplo, podría obligarse a que la Comisión Federal de Electricidad, en el propio recibo dijera: "El consumo de este mes fue de cien mil y hecha la derrama, resultó un cargo de tal...", pero eso no es elemento esencial del tributo sino complementario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sólo añadiría, que en esta línea de pensamiento, se supone que cuando una persona estime que se esta violentando el precepto, porque se le está cobrando más del 3%, puede defenderse previsiblemente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, casi todos los Estados tienen ya este tipo de Tribunales o directamente ante el juez de Distrito y allí ya hay posibilidad precisamente de ofrecer como prueba la determinación de cuál fue el costo del servicio de alumbrado público, para que se vea que se excedieron de ese porcentaje; en otras palabras, no se les deja en indefensión.

El punto ese del 2%, pues ya el ministro Franco también lo había cuestionado, yo me sumaría a que en esa porción normativa; pero

yo iría a más, yo le quitaría desde "domésticas", sobre el consumo de energía eléctrica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Doméstica"!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero es que, sí es doméstica se elimina, se les da un beneficio a los comerciantes, o sea ellos ya no van a pagar alumbrado público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor ministro, ellos van a pagar la tarifa resultante de la derrama; el 3% es un beneficio, aunque de acuerdo con la derrama resulta a cargo de un consumidor de energía eléctrica para fines domésticos 10 pesos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Eso le correspondería también..., bueno, mi última observación, probablemente los que no tendrían que pagar nada serían los propietarios o poseedores de precios rústicos, por lo que dicen: "Pagarán la tarifa resultando del mencionado anterior"; pero ellos no pueden determinarles esa tarifa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten el diálogo señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí explicaba yo lo siguiente, señor ministro Azuela.

En mi ejemplo, el Municipio tiene cien mil habitantes y están registrados en la Comisión Federal diez mil, si el consumo en el mes o en el bimestre fue de cien mil pesos –y pongo esta cifra sólo por facilidad en las divisiones–, cien mil pesos entre diez mil usuarios registrados ante la Comisión, da una cuota o tarifa o base de diez pesos, que es lo que debe pagar cada uno de los obligados; como el Municipio no va a recaudar el 100% entre los que están registrados, estos 10 pesos es lo que les va a facturar o a cobrar a quienes no tienen el servicio de energía eléctrica.

Sería tal vez conveniente explicitar todo esto en el proyecto, porque orienta la recta aplicación del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Dos cuestiones, solamente señor presidente.

Aquí estamos identificando Municipio con ciudad y no siempre es igual, hay Municipios que tienen varias ciudades, por una parte; por la otra, estamos hablando del alumbrado público y todo esto que se ha argumentado, dicho sea con todo respeto alude a un reparto, a una derrama individual; es alumbrado público no es alumbrado individual, habemos muchos que transitamos por calles en la noche que no tenemos..., en la carretera atravesamos un Municipio, nos estamos aprovechando del alumbrado público, pero, es de uso universal, nosotros no tenemos nada que ver con el Municipio que en ese momentos estamos atravesando.

Entonces, yo le veo allí estas dos inconsistencias al sistema: Uno, que Municipio y ciudad no son lo mismo y Dos, que alumbrado público no tiene nada que ver con derrama individual.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que ambas cosas encuentran explicación; finalmente, si el Municipio tiene varios centros de población, la Comisión Federal de Electricidad hará derrama de la suma total de consumo entre todos los que aparecen registrados, y saldrá una tarifa clara, precisa para todos. El hecho de que se trate de un servicio público de uso universal, es cierto, pero en contraposición está el derecho del Municipio, a recaudar ingresos para el pago de los servicios públicos municipales a su cargo. Y, aquí se han identificado como

contribuyentes, a los dueños, propietarios o poseedores de bienes, por eso dice urbanos o no urbanos, rústicos y urbanos; sí, es una obligación a cargo de todos los que reúnan esta característica.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente. Bueno, yo quiero decir que por supuesto me uno a quienes han visto esta norma como constitucional, en realidad, la lectura que acaban de hacer algunos de los señores ministros, y el proyecto que nos presenta a nuestra consideración la señora ministra, creo que es correcto. A pesar de que yo traigo dos dictámenes en contra de vicios de proporcionalidad, creo que han sido disipados. También, traía yo precisamente el cuestionamiento que acaba de mencionar el ministro Valls, sobre en quién recae esta carga tributaria. Yo creo que la respuesta está adecuadamente resuelta en esta norma. Por otra parte, pienso como lo decía el ministro Franco, que es muy importante, porque se trata de una prestación, un servicio público, cuyas características impiden que el mismo no se preste, es decir, es una obligación inaplazable, inexcusable de prestar este servicio público, y por otro lado, está la obligación de los ciudadanos de contribuir a estos gastos públicos, y para hacer realidad este precepto constitucional de que los Municipios puedan lograr y tener los recursos para prestar este servicio público, que es verdaderamente inaplazable, creo que la solución que se da en esta Ley, y lo digo como lo dijo el ministro Azuela ingeniosamente, creo que la lectura que se acaba de dar sobre la constitucionalidad del precepto, es correcta. Por eso, yo estaré de acuerdo con el proyecto de la señora ministra, y con los comentarios que han hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, en este asunto tenemos tres temas importantes: uno es la constitucionalidad del artículo 13, que creo que ya hemos discutido suficientemente;

otro, es el tema de las multas fijas; y otro más, es el relativo a los efectos que se proponen en el caso. Como apenas hemos discutido lo de constitucionalidad, les sugiero que tomemos lo que sería intención de voto, en cuanto al artículo 13. Los que estén por la inconstitucionalidad total, o por su constitucionalidad total, y quienes podamos hacer una distinción, en el sentido de que solo algunas de sus porciones o porción resultará inconstitucional. Consulte por favor intención de voto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila para el ejercicio fiscal del presente año, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los términos de la consulta formulada por el señor presidente, es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo creo que es constitucional en sus párrafos primero, segundo y último, en los términos propuestos por el presidente de esta Suprema Corte.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Como votó el ministro Aguirre.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Está usted de acuerdo con la propuesta del proyecto de reconocer la validez de este artículo 13.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó el ministro Franco González-Salas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como votó el ministro Franco, o sea, validez, salvo la porción normativa que especificó el ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es inconstitucional, porque no establece en forma cierta, todos los elementos de la contribución.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos en que votó el ministro Franco y la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Voto por la constitucionalidad del precepto, con excepción de la última porción normativa, que dice: “y el dos por ciento sobre el consumo comercial”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente. Siete señores ministros manifestaron su intención de voto, en el sentido de que: “es constitucional el artículo 13 impugnado, excepto por la porción normativa que hace referencia al dos por ciento”, es la última parte y cuatro votos por la inconstitucionalidad del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- A ver, aquí. Esto es importante.

Los señores ministros que votaron por la inconstitucionalidad total del precepto, obviamente están incluyendo la porción normativa, que dice: “el dos por ciento sobre el consumo comercial”. Yo creo que a estos votos debemos sumar otros cuatro, que hubo en ese sentido y tendría efectos invalidantes la decisión.

Estoy en lo correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Hay unanimidad de once votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Yo creo que serían siete votos, no se llegaría a los ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Siete votos, votamos por la constitucionalidad. Estos siete votos.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Eso ya estuvo. La constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y de estos siete votos, me parece que cuatro dijimos, que era inconstitucional la porción normativa del dos por ciento; más cuatro que votaron por la inconstitucionalidad. ¿Quiénes son los cuatro votos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Yo estoy de acuerdo con la porción normativa que se había propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, pues ya fueron más.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente. Parece que hay unanimidad de once votos en contra del último párrafo; yo cuando voté, en términos de la propuesta del señor presidente, entendí que así sería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es que no hubo aclaración específica, pero entonces queda claro que hay unanimidad de votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Once votos por la inconstitucionalidad de la porción que se refiere al dos por ciento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Eso sería nuestro punto decisorio al final.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Y mayoría de siete, por la constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Señor presidente. Nada más hay que hacer constar la mayoría que hubo respecto del tercer párrafo, porque hubo quien se sumó al voto que yo expresé de que también era inválido el tercer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ahí hay cuatro votos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Y yo me sumo también, más cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No, a ver. Si quieren votamos en especial el tercer párrafo.

Por favor señor secretario, en cuanto al tercer párrafo, consulte la intención de voto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Es constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Es inconstitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro Gudiño Pelayo, está usted de acuerdo en que es inconstitucional o constitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Muchas gracias.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Es constitucional.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- El tercer párrafo del artículo 13, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.- Es constitucional.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Seis de los señores ministros manifestaron su intención de voto, en el sentido: que es inconstitucional el tercer párrafo del artículo 13.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se desestima la acción; aunque esto se estaba manejando en suplencia. Lo veremos a la hora del engrose, si se desestima o no se dice nada.

Nos queda ahora la discusión de las multas fijas. Tenemos todavía diez minutos antes del receso. Puede intervenir alguien de los señores ministros.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Nada más para comentar señor.

En este aspecto de las multas fijas se viene reclamando el artículo 39, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, en diferentes fracciones; donde por diferentes motivos y conceptos se establecen multas fijas para sancionar determinadas conductas. Esta parte del proyecto, con base en muchos de los precedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado respecto de que todos aquellos artículos que no establecen para la

determinación de una sanción pecuniaria, parámetros en los cuales se pueda determinar la individualización de esta sanción, tomando en consideración cuestiones, tales como: reincidencia, como la situación particular de la persona que vaya a ser sancionada pues, se ha dicho que esto es inconstitucional, con base en todos estos precedentes que ya se han externado por este Pleno en este sentido, el proyecto está presentándose declarando la inconstitucionalidad de este artículo en estas fracciones específicamente impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro Góngora por adherirme, como en otros casos, como en otros casos señor presidente, señores ministros, yo es la primera vez que tengo oportunidad de presentar una posición ante ustedes respecto de este tema y conozco los precedentes y los criterios que ha fijado este Pleno y en general yo estoy totalmente de acuerdo con ellos; sin embargo, quiero establecer una reserva porque me parece que la generalización no atañe o no toma en cuenta una circunstancia en particular, me parece que el criterio de que debe haber un mínimo y un máximo debe ser la regla general; sin embargo, considero que hay excepciones, estamos aquí en presencia de multas administrativas, no en otro tipo de irregularidades inclusive que pueden ser delitos en donde es evidente que sí debe haber un mínimo y un máximo en donde el juez debe tomar en cuenta una serie de circunstancias; sin embargo a mi me parece que hay situaciones objetivas que por la sola actualización del supuesto normativo que la prevé, genera en principio, la misma sanción para todos sin distinción, en el caso por ejemplo, traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización respectiva; cambio de domicilio, sin autorización previa,

parecen ser conductas universales que generarían, viole sellos de clausura, que podrían generar la misma multa para cualquier individuo independientemente de la circunstancias, consecuentemente yo simplemente quiero plantear esta posición personal de reserva frente a ese criterio, insisto reconociendo, -como falle-, el criterio general de que debe haber un mínimo y un máximo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, contrariamente al señor ministro Franco yo ya he estado en muchos asuntos de esa naturaleza y llegó un momento en que esto se planteó, pero se llegó finalmente a la conclusión de que hay elementos subjetivos como puede ser por ejemplo la reincidencia, no es lo mismo el que por primera vez hace eso, al que lo hace por décima vez, o sea que siempre aun cuando en principio parecería que la conducta es universal y no puede tener modalidades, lo cierto es que como se da algo en el tiempo, no es lo mismo el que reiteradamente lo hace que el que no lo hace, no es lo mismo el que además de hacer eso viola otras muchas disposiciones, que el que solamente cometió ésta y entonces fue cuando finalmente se fue apreciando que estas multas fijas pues impiden a la autoridad el apreciar toda una serie de situaciones que llevan a que el infractor o los infractores, puedan encontrarse en situaciones diferentes, es una posición automática, ya por computadora todos se les impone la multa y todas esas situaciones que sí se pueden llegar a dar en el momento en que se valora cómo se cometió una infracción pues se ignoran por completo, de ahí que yo siempre me haya convencido, aunque si al principio, yo también llegué a sostener aún en determinadas conductas específicas, que ahí pues definitivamente había distinciones, no es lo mismo el que va a ciento ochenta kilómetros por hora que al que va a ciento veinte, pero se me hizo notar, bueno

pero pues eso finalmente ameritaría diferentes situaciones en donde entra mucho lo objetivo y lo subjetivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación en el tema de multas fijas?

Como inclusive el señor ministro don Fernando Franco González Salas, manifiesta que su desacuerdo no es con el caso concreto sino una reserva, les consulto si en votación económica manifestamos...señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, a mí, me llamó mucho la atención el texto de la fracción VI del artículo 39 impugnado, yo estoy de acuerdo con las soluciones que nos da el proyecto, nada más que quiero leer a ustedes esta fracción VI, viene de la Sección Tercera, que habla de los ingresos derivados de las sanciones administrativas y fiscales, el epítome del artículo 49, dice: “Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales serán los siguientes: Fracción I, etcétera. Fracción VI.- El cambio de domicilio sin previa autorización del C. presidente municipal multa de doscientos diez pesos...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, viene hablando de giros comerciales.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: De lo que hable, yo creo que el derecho de tener una residencia tanto para el individuo como para las personas morales a que se refiere el artículo 11 y sobre todo cambiar de ella, sin autorización previa del presidente municipal está protegida por el artículo 11 constitucional: “Todo hombre tiene derecho a entrar en la República y salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de

seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que imponga las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general o sobre extranjeros perniciosos”.

Yo pienso que no porque se refiera directamente al hombre los demás individuos no están protegidos por esto, yo encuentro una inconstitucionalidad en sí misma de esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien señor ministro, son en realidad dos temas: uno es el concepto de invalidez planteado sobre todos estos casos de multa fija y que se propone declarar infundado y otra cuestión es esta norma contenida en la fracción VI por su contenido material, yo les sugiero que nos manifestemos en cuanto al tema genérico de que las multas fijas, dice el proyecto, violan la Constitución y regresando del receso abordemos el tema que plantea.

Entonces consulto al Pleno en votación económica la intención de voto sobre la inconstitucionalidad de las multas fijas para dar superadas.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Parece que habrá unanimidad, por ahora esa intención.

Vamos al receso y al regreso continuaremos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Nos ha planteado el señor ministro Aguirre Anguiano, como tema de oficio en suplencia de la queja, la posible inconstitucionalidad de la fracción VI, del artículo 39, que fue impugnada y que establece literalmente: VI: cambio de domicilio sin previa autorización del C. presidente municipal, multa de doscientos diez pesos.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

No tiene mayor relevancia el punto, simplemente es una curiosidad, iba a decir jurídica, pero digo, antijurídica de esta peculiar Ley. El artículo 39 nos habla de los ingresos que percibe el Municipio, por concepto de sanciones administrativas y fiscales, claro, esto no podría ser una sanción penal, civil o de otra naturaleza de agravio, tendrá que ser administrativa y tampoco puede ser fiscal; de las fiscales, se ocupan la fracción I, en los incisos a), b), c), d), y f), y luego ya pasa en un punto dos, a hablarnos de infracciones cometidas por jueces encargados de registros públicos, notarios, corredores, es materia federal, pero no importa y en general, a los funcionarios que tengan fe pública, consisten en: y señala una serie de fracciones y luego viene la fracción II, que nos habla de otros temas, la fracción III, también sujetos pasivos de obligación fiscal; la IV, que nos habla de cometidas por sujetos pasivos de obligación fiscal; la V, que nos habla de traspasar una licencia de funcionamiento sin autorización del presidente municipal o del tesorero municipal, y la VI, que no se refiere a cuestiones fiscales, yo pienso que será sanción administrativa, a juicio del Legislador, lo es el cambio de domicilio, sin previa autorización del C. presidente municipal, multa de doscientos diez pesos, aparentemente, en el Municipio de Guerrero, Coahuila, todos los que viven ahí, están arraigados, si no piden permiso al presidente municipal, no pueden cambiarse de domicilio y yo no veo esto como algo hilvanado a las cuestiones fiscales.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Creo que tiene toda la razón el señor ministro Aguirre Anguiano. Efectivamente yo tenía idea de que el artículo al referirse a sanciones fiscales y administrativas, estaba relacionada en realidad con cuestiones de cambio de domicilio, pero de algún establecimiento de carácter mercantil, pero no es cierto, hay una fracción específica para el cambio de domicilio de carácter mercantil y esto sí, efectivamente la redacción es rara, si ustedes quieren, pero dice: el cambio de domicilio sin previa autorización del presidente municipal, multa de doscientos diez pesos, no está estableciendo que sea establecimiento mercantil, cambio de domicilio, simplemente, entonces yo creo que sí tiene toda la razón el ministro Aguirre, yo no tendría inconveniente en que en suplencia de queja se agregara la posible inconstitucionalidad de esta fracción completa, no solamente por la multa fija.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, yo pienso que esto podría ser importante, si estuviéramos considerando que es válida, que es correcta la multa, pero si es inconstitucional la multa fija, pues porque de otra manera, bueno, vamos a ponernos a analizar, supliendo la queja cada una de las infracciones, a ver si hay algún otro vicio de inconstitucionalidad, yo creo que ya hay un vicio de inconstitucionalidad y para cuando al ministro Aguirre le impongan una multa por haber cambiado de domicilio, sin pedir permiso, aquí sería lo mejor al jefe de gobierno, pues ya tendrá posibilidad de plantear su demanda de amparo, por inconstitucionalidad de la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: O que la ministra haga mención en un breve párrafo de esta cuestión, no da para más, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En un “además”, el texto de la fracción VI, es notoriamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo inconveniente señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estarían de acuerdo los ministros en este “además” o “a mayor abundamiento”. Bien, así se tratará y pasamos al tema de los efectos que se proponen en el proyecto, el tercer tema. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el tema tres de los efectos. En cuanto a los efectos que proponen los proyectos, coincido con la interpretación que se hace de los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución, en el sentido de que este Alto Tribunal puede fijar todos aquellos elementos necesarios para la eficacia plena de las sentencias que emite, para lo cual cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional.

En este sentido, estoy a favor de la propuesta de que la invalidez de los preceptos impugnados surte efectos ciento veinte días después de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, por lo que hace a los preceptos que se refieren al alumbrado público. Sin embargo, considero que la invalidez de los

preceptos que establecen multas fijas, no debe diferirse, sino que debe de surtir efectos al día siguiente de la publicación de los fallos, ya que las multas al constituir aprovechamientos, no están destinadas al financiamiento del gasto público, sino al castigo de los infractores de la ley, por lo que no constituyen un ingreso fijo del Municipio, a diferencia de los derechos de alumbrado público.

Tampoco estoy de acuerdo con lo que señalan los proyectos, en cuanto a que cualquier actuación normativa posterior, actuación normativa posterior que contenga los mismos vicios de inconstitucionalidad, constituirá un desacato a la sentencia; esto es así porque el artículo 47 de la Ley Reglamentaria sólo califica como desacato la aplicación de normas generales declaradas inválidas, lo que evidentemente se refiere a las que hayan sido impugnadas en la acción o controversia correspondiente y no a las que posteriormente puedan emitirse, aunque contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad, pues ello constituirá un acto legislativo nuevo en contra del cual procede una nueva acción, de conformidad con la jurisprudencia 27/2004 de este Pleno, que dice el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”**.

Por tanto, considero que la fijación de efectos no puede llegar al extremo de afectar actos legislativos futuros, que a juicio del presidente de la Suprema Corte o del ministro ponente, contengan el mismo vicio de inconstitucionalidad. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo quisiera mencionar que, platicando con la Comisión que integró la elaboración de estos proyectos, de la razón por la cual se le imprimieron estos efectos.

Yo quiero mencionar que cuando fallamos lo de la Ley de Radio y Televisión, se mencionó reiteradamente que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, los efectos en el caso de la invalidez de una norma, solamente podrían ser éstos, la declaración de invalidez, la expulsión de la norma del sistema jurídico; y, en todo caso, la fijación por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de qué momento surten estos efectos; -esto lo comentamos en este asunto que resolvimos recientemente-.

Sin embargo, platicando con la Comisión, de la razón por la que se imprimieron estos efectos, me comentaban que esto obedeció a estas circunstancias, que se han resuelto varios asuntos como precedentes de alumbrado público en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, había determinado que se debe de expulsar la norma jurídica a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; entonces, ¿qué sucede?, que la declaratoria, o más bien el surtimiento de efectos de la inconstitucionalidad de una norma está sujeta a la publicación que ésta se haga en el Diario Oficial de la Federación, y, después de rastrear muchísimos asuntos de esta naturaleza, en los que se dio específicamente esta temporalidad para surtir efectos, estas normas, nos percatamos que luego las notificaciones en el Diario Oficial de la Federación, son muy tardías, al grado tal de que en ocasiones ni siquiera ha llegado a surtir efectos en realidad la invalidez de la norma que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró. Tan es así, que tengo acá una relación de varios asuntos donde ha sucedido algo similar; pero para muestra les señalo esto: éste es un asunto de alumbrado público que también

se resolvió por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de junio de dos mil seis; también en contra de una ley de ingresos de ese año de dos mil seis; es decir, con vigencia anual y resulta que el efecto que se le dio fue exactamente el mismo, que la invalidez surtiera efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación; y la publicación en el Diario Oficial de la Federación, fue el jueves veintiuno de junio de dos mil siete; es decir, era una norma de vigencia anual, era una norma que el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, dejaba de tener vigor y nosotros la declaramos inconstitucional y para cuando se publicó, ya la norma había perdido vigencia.

Por esa razón, la Comisión se preocupó y me transmitió esa preocupación y por esa razón, estaban estableciendo el plazo de ciento veinte días para que surtiera efectos la declaración de invalidez.

Una razón era no sujetarla a la publicación al Diario Oficial de la Federación, para evitar este tipo de problemas; y la otra era, dar la oportunidad a que las Legislaturas locales pudieran legislar en estas materias para no perder la posibilidad de continuar recaudando; pero los efectos que se están imprimiendo respecto de lo que señalaba el señor ministro Góngora, de que si pudieran o no en un momento dado tener ingerencia sobre normas futuras, de que se tomara como desacato el que no se atendiera a lo dicho en este asunto para legislar de manera reiterada en la misma forma; es decir, que se estableciera como posibilidad de cobrar el alumbrado público nuevamente, reincidiendo en el sistema del cobro de energía eléctrica, también la razón que la Comisión me dio para poner este efecto, fue de que los Municipios que integran la República mexicana, son muchísimos; para muestra un botón, en Oaxaca creo que tenemos quinientos y tantos Municipios; entonces,

en el momento en que ahorita que estamos viendo estos asuntos de paquete, pues estamos revisando doce asuntos; pero tenemos pendientes de enviar al Pleno, más de cien asuntos más, que ya están presentados por esta Ley de Ingresos del año de dos mil siete; pero si esta legislación continúa, pues se nos iban a venir muchísimos asuntos de todos los Municipios de la República, con la misma problemática, porque el que promueve estas acciones es el procurador General de la República.

Entonces, la Comisión me explicó realmente que la razón por la que ellos pusieron estos efectos, fueron precisamente para evitar un poco el que cada año estén viniendo todos los Municipios o muchos de los Municipios del interior de la República, en estas acciones de inconstitucionalidad, cuando de alguna manera, la Suprema Corte ya está resolviendo el problema en una jurisprudencia que además ya tenemos nosotros en un precedente anterior, la idea de que sí es temática; que sí es temática porque sabemos que todos aquellos derechos que se cobren por concepto de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales.

Entonces, esa es la razón que la Comisión me dio a mí para haber externado estos efectos en estos asuntos en particular, en la inteligencia de que estoy consciente de que tratándose de acciones de inconstitucionalidad hemos manifestado de manera reiterada que no hay por qué fijar efectos; sin embargo, manifiesto a ustedes la problemática especial de estos asuntos en particular, por la cantidad de municipios que integran nuestra República mexicana.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Un poco a manera de broma, ya con esta explicación entiendo que también el

asesoramiento que en los proyectos se hace, en que se hace referencia al Municipio de Guerrero, es para que ya hagan las normas bien, y entonces casi podríamos sugerir que digan que lo pueden hacer mejor y de una vez les diseñemos los artículos para que no haya posibilidad de diferentes interpretaciones, yo creo que sí se puede hacer mucho mejor pero no es tarea de la Corte estar dando asesoramiento.

Ahora, acabamos de resolver problemas relacionados con la inconstitucionalidad de las Leyes Federales de Telecomunicaciones y de Radio y Televisión, en donde por mayoría se aceptó que en estos casos no hay que plantear absolutamente ningún efecto; la consecuencia es: Queda inválida, desaparece del campo jurídico, lo que ya venga después ya vendrá. Me parece contradictorio que estemos declarando la invalidez de una norma y luego autoricemos que durante ciento veinte días se siga aplicando la norma inconstitucional, no, ya es inválida desde que se hace la declaratoria y ya cualquier persona a la que le cobren una multa a partir de este momento ya podrá irse en juicio contencioso administrativo, o juicio de nulidad ante un tribunal contencioso o, juicio de amparo, en fin, ya tendrá sus medios de defensa y ahí se decidirá; no podemos nosotros aquí estar previendo todo lo que puede suceder, pero en el caso además me parece especialmente grave desde cuando existe esta jurisprudencia temática de la Suprema Corte. Siguen estableciendo estos sistemas y todavía les damos ciento veinte días y se logra que en el Diario Oficial se publique cuando ya no están vigentes y seguimos con lo mismo.

Ya el señor ministro Góngora, y yo creo que esto si el Canal Judicial tiene rating, ya dio una serie de pistas cómo se pueden hacer también otros mecanismos, dio dos o tres ejemplos de cómo podría establecerse este cobro de derecho de alumbrado público.

Con todo respeto pienso que es pereza mental de quienes tienen las finanzas en estos municipios de estar persistiendo en un sistema que reiteradamente la Corte dice: “Es inconstitucional”, pero no digámoslo en la sentencia, yo creo que ya incluso con mis palabras van a ver la intervención del ministro Góngora y van a decir: Hombre, ya nos dio tres pistas o cuatro de cómo se debe hacer esto, pues que se haga, pero que se haga bien.

Yo creo que todos hemos estado de acuerdo en que debe pagarse el alumbrado público pero que esto se haga bien, hago mi propia aportación: En este caso de Guerrero, bueno que se diga con toda nitidez, que se señale incluso alguna vía de defensa administrativa para quien piense que le están cobrando en exceso de lo que fue el costo del alumbrado, que se precise si se refiere a consumo de cada persona o al consumo general de energía por las personas en lo individual, en fin, varias cosas que sí pueden precisarse con mayor nitidez, lo de los comercios, en fin, hacer las cosas no sólo con ingenio sino hacerlas bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Tampoco comparto el proyecto en cuanto al momento en que debe surtir efectos la declaratoria de invalidez, tema respecto del cual también quiero destacar que aun cuando en este caso, derivado de la propuesta que nos hace la señora ministra Luna Ramos, sólo se alude a los efectos de la invalidez de las multas fijas, yo aprecio que esta propuesta sobre los efectos se contiene en todos los proyectos que se nos presentan, tanto por el tema del alumbrado público como sobre multas fijas, por ende, la discusión y determinación que en este aspecto se llegue a tomar por el Pleno, pienso que será aplicable para todas las acciones listadas al efecto.

Las razones por las que no coincido con la consulta en cuanto a diferir el momento en el que surtirá efecto la sentencia, apunto, son las siguientes:

La consulta se apoya esencialmente en que los efectos que se den a una sentencia estimatoria, como al parecer es la que nos ocupa, deben de manera central salvaguardar eficazmente la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas; y por tanto, en este caso, la declaratoria de invalidez no debe surtir efectos inmediatos, --dice la consulta--, sino a los ciento veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, porque se correría el riesgo, --se dice--, de generar un problema social o jurídico mayor del que se pretende solucionar, pues el Municipio de Guerrero, debe percibir los ingresos derivados de derechos por alumbrado público o bien las multas por sanciones administrativas, a efecto de satisfacer los gastos públicos municipales; por lo que no debe crearse un vacío jurídico que impida a un orden de gobierno, el municipal, percibir recursos financieros, cuyo destino será la satisfacción de sus necesidades presupuestales para atender los gastos públicos.

Yo no coincido con esto, porque ante todo el objeto primordial de la acción de inconstitucionalidad es salvaguardar el contenido de la Constitución, por lo que al estar ante una sentencia estimatoria; esto es, en que se declara la inconstitucionalidad de una norma, en principio, este Alto Tribunal debe declarar la invalidez de dicha norma, expulsándola del ordenamiento jurídico con efectos erga omnes e inmediatos.

No pasa inadvertido que conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, las sentencias que declaren la

invalidez de una norma general, producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por tanto, este Tribunal puede sujetar sus sentencias a un plazo suspensivo, quedando los efectos de la sentencia supeditados a un plazo determinado. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse por el Tribunal Pleno, de forma tal, que permita ponderar entre la salvaguarda eficaz de la norma constitucional violada y la generación de una situación más gravosa que la que pudiera originar la expulsión inmediata de la ley impugnada, dotando a los gobernados de la solución considerada más justa, en tanto el Legislador adecua la ley a la Constitución.

Sólo en casos excepcionales y plenamente justificados deben sujetarse las sentencias a un plazo suspensivo, toda vez que durante el tiempo en que se permita a la ley continuar su vigencia, ésta será aplicable a pesar de su inconstitucionalidad ya declarada; por lo que la única justificación de que este Alto Tribunal estime de mayor entidad mantener dentro del orden jurídico nacional, una norma contraria a la Constitución, será que la declaración de efectos inmediatos respecto a la invalidez de la norma impugnada, pueda producir consecuencias más dañinas que la inconstitucionalidad misma.

Tal extremo, en mi opinión, no se cumple en el presente caso; ya que si bien es indudable que en términos del 115 constitucional, las contribuciones que ahora nos ocupan forman parte de la hacienda municipal y que efectivamente el Municipio, ante la declaratoria de invalidez de la norma, sufrirá una afectación al ya no percibir esos ingresos; también es innegable que dicha afectación no es absoluta ni de tal magnitud que lleve a que el Municipio, y por ende sus habitantes, sufran una situación más gravosa que la originada por la expulsión de la norma.

Lo anterior, porque en primer lugar, tales tributos no son los únicos que conforman la hacienda municipal; toda vez que como se advierte de la propia Ley de Ingresos impugnada, percibe otros ingresos por concepto de diversos impuestos, participaciones, aportaciones federales, etcétera; y además, en la consulta, en ningún momento se demuestra fehacientemente, a través de elementos cuantitativos o cualquier otro necesario, que se origine un perjuicio gravoso o excesivo para el Municipio, como el que se afirma que se daría; por lo que, en todo caso, se trata de una mera afirmación no acreditada.

Aunado a esto, en la página cuarenta y cuatro de la consulta, se señala que el Municipio se verá afectado en sus finanzas públicas si se decretara la invalidez inmediata de las normas generales impugnadas, por la “sola circunstancia de que otros órganos, Legislatura y Ejecutivo locales, transgredieron las disposiciones constitucionales respectivas”; sin embargo, con esta afirmación se pierde de vista que si bien el 115, fracción IV de la Constitución, prevé que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, también dispone que corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponer a las Legislaturas estatales, dichas leyes de ingresos, luego, si bien las Legislaturas no están vinculadas a aprobarlas en los términos que proponga cada Municipio, este Pleno ya ha establecido que deben fundar y motivar el por qué se apartan o realizan modificaciones al respecto, y en el caso que analizamos, el propio Municipio fue el que propuso los tributos que ahora se impugnan, sin que el Congreso hubiera realizado modificación alguna, como se advierte de los antecedentes legislativos que obran en el expediente de la acción, a fojas sesenta y siete, sesenta y nueve a noventa, por lo que no es exacto señalar que se le priva de una contribución por la conducta inconstitucional de otros Poderes, como si ese orden de gobierno, el municipal, no tuviera intervención alguna, siendo

innegable que también el Municipio, al formular sus proyectos de leyes de ingresos, debe sujetarse a los principios constitucionales; además, en el proyecto sólo se toma en consideración la posible afectación al Municipio, pero en todo caso, también los gobernados sufren la afectación de aplicarles un tributo que hemos declarado inconstitucional, en su caso. Asimismo, debemos recordar que el año pasado, al resolver la diversa Acción de Inconstitucionalidad 10/2006, se discutió una propuesta similar del señor ministro Góngora Pimentel, consistente en que la declaratoria de invalidez, surtiría efectos a los treinta días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente al en que fuese notificada la resolución de este Tribunal; sin embargo, tal propuesta no fue aprobada por este Pleno, entre otros motivos, porque precisamente se apoyaba en los perjuicios económicos que pudiera sufrir el Municipio en cuestión, siendo que a este Tribunal le corresponde atender cuestiones jurídicas; por ende, en este caso operarían, desde mi punto de vista, las mismas razones por las que el año pasado no fue aprobada esta consulta; así como el que la declaratoria de invalidez de las normas generales impugnadas, deben surtir efectos a partir de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, sin deferirlos. Aunado a esto, tratándose de la impugnación de diversas multas fijas, menos aún, se acredita la necesidad imperativa de la recaudación, de una cantidad cierta de dinero para el Municipio, puesto que las multas proceden, sólo en caso de que el particular incurriera en alguna ilicitud, y en consecuencia el Municipio no tiene ninguna seguridad respecto de la cantidad que podría recaudar en un ejercicio fiscal, por concepto de multas; siendo absurdo que se esperara que se cometieran mayores ilícitos, a fin de recaudar mayores recursos, si lo que se busca es evitar que los gobernados lleven a cabo comportamientos contrarios a la ley; en consecuencia, tratándose de multas fijas, menos aún, advierto la justificación de diferir los efectos de la declaratoria de invalidez de la norma general impugnada, pues definitivamente no estamos ante

una situación más gravosa, que la originada por la invalidez inmediata de la ley.

Por todo lo anterior, considero, señoras ministras, señores ministros, que la declaratoria de invalidez de los artículos impugnados, debe surtir efectos, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo no estuve en la sesión en la cual se estableció este criterio al que hacía alusión la ministra Luna Ramos. Yo creo que aquí tenemos que distinguir dos temas con precisión. Uno es, qué alcance le vamos a dar al artículo 45, en términos de su interpretación, y otro distinto es si, el criterio que hayamos establecido, lo podemos o no lo podemos aplicar, o lo debemos aplicar al caso concreto. El artículo 73 de la Ley Reglamentaria, como ustedes saben, dice: “la sentencia se regirá por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta Ley, relativo a esto, al Capítulo Tercero, en materia de Acciones de Inconstitucionalidad. Y el artículo 45 dice: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Yo creo que entre las posibilidades que tenemos como Suprema Corte, de determinar efectos, que es lo que se tomó en la decisión del seis de junio, existen diversas modalidades, yo coincido en que, el propósito fundamental de las Acciones de Inconstitucionalidad, es la expulsión de normas, pero me parece que nosotros no podemos de ninguna manera, limitarnos o desconocer el sentido interpretativo del artículo 45, en relación con el 73; una cosa es que las sentencias en controversias se notifiquen, además, por los medios adecuados, por el Diario Oficial y por el Periódico oficial de la

entidad en que hubieran sido publicadas estas normas generales o tratado, y otra cosa, es que no podamos nosotros imprimirle una determinación temporal a las sentencias; entonces, el criterio, no sé si así fue como se resolvió, pero en todo caso, yo no estaría de acuerdo en que esta Suprema Corte se inhiba del ejercicio de una facultad en cuanto a la limitación; decir que tiene que ser al día siguiente, utilizando la regla del artículo 3° del Diario Oficial, pues eso está bien, si sólo hubiere en la ley el artículo 44, pero toda vez que la ley también tiene el primer párrafo del 45, me parece que se tendría que delimitar en ese caso; cuestión diferente es: cuáles son las reglas que vamos a utilizar para podernos, o establecer estas condiciones de aplicación; entonces, en principio diría que sí estoy de acuerdo yo, porque se ejerzan o se establezcan los efectos, no todos los que se nos proponen en el proyecto, entre el uno, el dos y el tres, yo no estaría de acuerdo, simplemente estaría de acuerdo con la extensión por un plazo determinado. ¿Cuál es este plazo determinado? Creo que tendríamos que calcularlo en razón de distintos elementos: Primero, el tiempo que va a tomarse un período ordinario de sesiones, si fuera el caso, todavía no digo si en este caso concreto debe aplicarse o no; en segundo lugar, como lo decía el ministro Valls, una ponderación entre los diversos intereses que se están afectando, aquí la ponderación ya no es jurídica, es una ponderación también de tipo cuantitativo en razón de lo que se va a perder o de lo que no se va a perder, y algunos otros elementos, por la hora ya no me extiendo en este asunto; pero sí me parece sumamente importante, que delimitemos cuáles son las condiciones del ejercicio. Hay otra cuestión en materia de efectos que me parece que de ninguna manera esta Suprema Corte se puede inhibir de su ejercicio, que es la parte final de la fracción IV del artículo 41, cuando dice: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”; esto tampoco podríamos decir: como se trata de una

acción abstracta, yo creo que no tiene nada que ver, porque en el momento en que se concretizan los efectos generales, anulatorios, son exactamente igual que si estuviéramos en los efectos generales anulatorios de una Controversia Constitucional, ahí no encuentro yo, con toda franqueza la diferencia, me parece que, debiera darse en ese caso.

Lo que sí coincido con quienes han hecho el uso de la palabra, es que en el caso concreto me parece que no hay elementos suficientemente fuertes, para que nos lleven a una determinación, a una situación de un quebranto financiero, de tal envergadura respecto del Municipio, que nos hicieran hacer extendibles los efectos; consecuentemente, yo no coincido, si es que lo entendí bien, con las consideraciones del seis de junio, sí estaría por los efectos, pero en el caso concreto estaría porque no se aplicaran, insisto, porque no veo la magnitud del caso, ni la magnitud de la afectación a las finanzas públicas municipales, como para establecer una condición en términos de lo que dispone el 45.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. No sé si algún otro de los ministros quisiera tomar la palabra en relación con este tema, ya para el final retomar. Entonces ya puedo. Por principio de cuentas, sí son tres cosas lo que se está planteando en los efectos. Una es: Que si se van a otorgar ciento veinte días para que se legisle nuevamente, darle tiempo a la Legislatura a que haga las reformas necesarias.

La segunda es: A partir de qué momento. El término que fije esta Corte para que entre en vigor la sentencia, o para que surta efectos la sentencia, si es a partir de la notificación en el Diario Oficial al día

siguiente, o es a partir de la notificación a las autoridades legislativas.

Y la tercera es: Los efectos finales que venían diciendo, que el hecho de que se emitiera una nueva Legislación en este sentido, que si se tomaría o no como desacato; entonces, voy por partes:

Por lo que hace a los ciento veinte días, yo estoy perfectamente consciente de los precedentes que se habían emitido por este Pleno, recuerdo expresamente el que señaló el ministro Valls respecto del asunto del señor ministro Góngora Pimentel, si se planteó, el planteaba en su acción de inconstitucional que pretendía que se dieran treinta días para que surtiera efectos la sentencia de la Corte y, efectivamente por unanimidad de votos, bueno, creo contra el voto del señor ministro Genaro Góngora no se admitió; yo estoy totalmente de acuerdo, los ciento veinte días para mí no es problema de que se establezcan o no, efectivamente el quebranto del Municipio en aquella ocasión también fue argumento que se manejó y se dijo que no era válido para determinar este plazo.

Por otro lado, por lo que hace a partir de qué momento si de la publicación en el Diario Oficial de la Federación o de la notificación a las autoridades.

Yo aquí lo que traía era el precedente y la lista de asuntos en los que esto se ha retrasado en el Diario Oficial de la Federación y que hace inválido y hace nugatoria la labor de este Pleno en la declaración de invalidez de ciertos artículos; entonces, por esa razón, aquí mi propuesta concretamente sería que fuera al día siguiente a partir de la notificación que se haga a las autoridades legislativas de la presente ejecutoria, ésa sería la propuesta en cuanto a partir de qué momento; y desde luego, eliminaríamos los efectos del posible desacato, si se emitiera una norma en este

mismo sentido, ésa sería prácticamente la propuesta, en la inteligencia de que yo aclaré desde que hice mi intervención de cuál era mi punto de vista y cuáles eran las razones por las que en este caso concreto la Comisión había establecido estos efectos.

Y también señalar, por qué razón en este proyecto se había establecido únicamente el efecto de ciento veinte días en relación a las multas fijas que señalaba el señor ministro Valls, porque inicialmente este proyecto declaraba la validez completa de lo relacionado con el artículo 13 de alumbrado público; entonces, por eso el proyecto venía redactado de esa manera.

Ya de la discusión surgió que una porción normativa se va a expulsar del sistema jurídico y, por supuesto esto ingresa ya al resolutivo de declaración de invalidez, pero mi propuesta concreta sería ésa, simplemente se declara la invalidez, se expulsa del sistema jurídico la norma, la ejecutoria surte efectos, o sea, la declaración de invalidez al día siguiente de la notificación a las autoridades legislativas de esta resolución y se le quitan los demás efectos que se le había puesto con posterioridad, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, se quita todo eso; ¡ah!, y algo más, el señor ministro Góngora en el dictamen del jueves pasado había hecho una petición de que se agregara a éste y a todos los asuntos que son de naturaleza muy similar un argumento que está relacionado con la Ley de Coordinación Fiscal y con el artículo 42, yo no tengo inconveniente, no recibí ni un solo dictamen en ese sentido, salvo que en los demás asuntos que ustedes tienen a su consideración determinaran que no están de acuerdo, yo no

tendría inconveniente señor ministro en agregarlo en el engrose de este asunto en particular.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, puesto que en el caso se está reconociendo validez del artículo 13 de la Ley impugnada, que es el que establece la contribución para el pago de los derechos de alumbrado público, yo propongo a ustedes aceptar la manifestación de la ministra ponente, en el sentido de que la declaratoria de nulidad surta efectos a partir de su legal notificación al Congreso del Estado de Coahuila, y de acuerdo con lo discutido también me permito proponerles los siguientes puntos decisorios porque es necesario cambiarlos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El primero quedaría como está: ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL.

El segundo lo he redactado tentativamente así: SE DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO FINAL DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN QUE DICE: "... Y DOS POR CIENTO SOBRE EL CONSUMO COMERCIAL", LA CUAL QUEDA EXPULSADA DE LA LEY.

Esta decisión la alcanzamos por unanimidad de once votos.

El Tercer punto diría: **“SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL INDICADO ARTÍCULO 3º, EN EL RESTO DE SU TEXTO”**. Esto fue votado por mayoría de siete votos, me parece que nos manifestamos.

El actual punto Tercero, pasaría a ser Cuarto, y diría: **“SE DECLARA LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 39, FRACCIONES V, VI, IX, XVI, XVII, XIX Y XX DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SIETE, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN”**. Tal como está.

Perdón señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una sugerencia, que en vez de nulidad, se refiera a invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que la Constitución habla de nulidad, habla de: “se reconoce validez y se declara nulidad”.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero lo checamos en este momento señor ministro. En el artículo 105. Tiene razón señor ministro, habla de inválidas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: “Se declara inválida”.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Y también en la Ley Reglamentaria, “invalidez”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces rectifico. En el punto Dos diría: **“SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO FINAL”** (tal como lo puntualicé).

Y en punto Cuarto, como está: **“SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 39, EN TODAS ESTAS FRACCIONES”**.

Y el punto final que sería el Quinto: **“LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ QUE ANTECEDEN, SURTIRÁN EFECTOS A PARTIR DE SU LEGAL NOTIFICACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA”**.

Con estos puntos resolutivos, les consulto si en votación económica reiteramos las votaciones que ya tomó el señor secretario, para no complicarlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, nada más una pregunta, no sería conveniente notificarle al Municipio dado que él es el ejecutor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se le notificará, pero esto es solamente para cuando surte efectos. Publíquese y remítase un tanto al Municipio señor secretario. Eso ya no es punto resolutivo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, estaba en el Quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ese ya no es punto. Entonces, hemos ratificado lo que eran intenciones de voto y queda resuelto este asunto con los puntos resolutivos precisados.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que en todos los asuntos que abordan la misma temática, hay ya los elementos básicos para que podamos verlos con brevedad el día de mañana. Yo me atrevería a sugerir que se prepare ya los resolutivos

correspondientes para que se dé cuenta con ellos ajustándose a lo que ya ha sido producto de las votaciones, y esto permitiría que pudiéramos continuar con la lista de los asuntos diferentes a esta temática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tiene razón señor ministro, ya los que siguen son propiamente iguales.
Sí señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Salvo que hay dos o tres que se refieren a multas fijas en materia de tránsito, y ahí hay otro criterio del Pleno, hay dos o tres que habría que hacer la salvedad, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con esto levantamos hoy la sesión y mañana comentaremos si se ven en conjunto, si se sigue en algunos, lo que proceda. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)